



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S.
Demandado:	DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00370-00

Téngase por subsanada, conforme al memorial y anexos oportunamente presentados, la anterior demanda mediante la cual, JAIRO ALONSO PINZÓN MEZA, actuando como apoderado de FELIPE ALEJANDRO VÉLEZ LONDOÑO, en su condición de representante legal de la sociedad IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.939.927.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 00 003, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 29 de abril de 2019, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 5.825.705.00), de la cual existe un saldo insoluto por la suma primeramente anotada, con vencimiento el 13 de junio de ese mismos año.

Debe precisar este operador judicial que, si bien en la demanda se da cuenta de unos pagos parciales que ascienden a UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00), los que descontados del valor por el cual fue otorgado el pagaré adosado para el cobro compulsivo, arrojan una suma superior a la cobrada, deberá entenderse la petición como una renuncia a esa diferencia.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 488 del C. de P. Civil, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

De igual manera, se solicita el decreto de medidas cautelares, las que serán negadas, hasta tanto el actor indique la entidad o entidades bancarias o financieras donde el demandado tiene depositados los dineros perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL, pagar a la sociedad IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S., la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.939.927.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa

certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En el momento oportuno se resolverá sobre las costas del proceso.
3. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora indique la entidad o entidades bancarias o financieras donde el demandado tiene depositados los dineros perseguidos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA
Demandada:	NINI JOHANA QUINTERO LOBO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00379-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de NINI JOHANA QUINTERO LOBO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 13 de agosto del año que avanza.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a NINI JOHANA QUINTERO LOBO, pagar a HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, 2% mensual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada:	ALEXANDRA CARDOZO HERRERA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00380-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, actuando como representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad de la que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALEXANDRA CARDOZO HERRERA, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.540.883.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de septiembre del año en curso, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 2408874, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 10 de septiembre de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a ALEXANDRA CARDOZO HERRERA, pagar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.540.883.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 11 de septiembre del año que discurre, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ELCI DEL CARMEN MONTAÑO
Demandada:	NEREYDA AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00382-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME, actuando como apoderado de ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de NEREYDA AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, liquidados al 4% mensual por pago oportuno y el 2% por mora mensual desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto desde el 18 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago solicitada, si no fuera porque se observa sin el menor asomo de dubitación que la señora ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, carece de legitimidad para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, si fue que éste nació a la vida jurídica, allegado para el cobro judicial.

De conformidad con lo estatuido en el art. 651 del C. de Co., “los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (...)”.

La correcta transferencia de los títulos valores, de acuerdo a su ley de circulación, es determinante de la legitimación con la cual actúen los distintos tenedores.

Como vemos, si bien nuestro legislador no ha definido el endoso, si lo reguló como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos valores a la orden y nominativos.

Es entonces, el endoso un negocio jurídico mediante el cual el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, esto es, que tiene físicamente el título valor con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, es decir, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada de él; desde luego, éste debe ir acompañado de la entrega física del título, por parte de quien, como ya se dijo, está legitimado para hacerlo.

En cuanto a la forma en que debe hacerse, si bien nuestra legislación comercial no consagra en norma expresa la forma en que debe hacerse, la doctrina, no solo nacional sino extranjera han previsto que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; así mismo, la costumbre, fuente de derecho comercial, ha determinado que el endoso debe constar en el reverso del cuerpo del título valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.

No se explica este operador judicial de dónde infiere el señor apoderado la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria por parte de su representada, itera el Despacho, si fue que nació a la vida jurídica la letra de cambio, como quiera que el derecho incorporado en el documento aportado para el cobro coercitivo, el que, no sobra decirlo, jamás fue girado a cargo de la demandada como pretende insinuarlo el profesional del derecho, no le ha sido transferido.

De otra parte, en nada cambia la apreciación de este Despacho la manifestación que se hace en los hechos de la demanda, cuya exposición, bien vale la pena acotar, riñe con lo estatuido en el art 82, numeral 5, del C.G.P., que el señor BENITO NAVARRO, en quien se confunden las figuras del girador y girado, desconocía el procedimiento para llenar la letra de cambio; cuando lo verdaderamente relevante es que la actora, señora ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, es una persona ajena al acto mercantil del giro del título valor, cuyo derecho en él inmerso tampoco le ha sido transferido.

Por tanto, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio del derecho incorporado el documento allegado para el cobro judicial, se torna para este operador judicial imperativo negar la orden de pago solicitada, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de ELCI DEL CARMEN MONTAÑO y en contra de NEREYDA AMAYA, conforme a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL GUERRERO MORA
Demandadas:	TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO y VIANNY ALEXANDRA QUINTERO QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00383-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como endosatario en procuración de LEONEL GUERRERO MORA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO y VIANNY ALEXANDRA QUINTERO QUINTERO, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por las demandadas a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento ambas el 15 de julio de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO y VIANNY ALEXANDRA QUINTERO QUINTERO, pagar a LEONEL GUERRERO MORA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez